

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo dar trámite al recurso de apelación presentado contra el auto del 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, por el cual, se negó el levantamiento de las medidas cautelares, se hace menester oficiar al A-quo para que remita en su integridad el expediente digitalizado. Esto, comoquiera que, la última actuación que reposa al paginario remitida a este Despacho data del 15 de octubre de 2019 (cuaderno principal consta de 21 ítems) y, por su parte, el cuaderno de medidas cautelares, consta de 31 folios, correspondiendo los mismos documentos a los anexados en la carpeta denominada “ExpDigitalizadoIndexadoCdnoPpal”. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd83177ee00b552451bf127d7f2b50eb4c2c3581ccc9bfa749af89e0db231171**

Documento generado en 20/05/2022 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por el DR. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, Operador de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, en virtud a la admisión del trámite de negociación de deudas del señor TRINO ANTONIO OVALLOS ZAMBRANO, demandado en este proceso, este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, es decir, a partir del 07 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written in a cursive style.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37773bfc39762913e2dfc8037ccf9ca81a5af3368a98a6d18af046736baf69fa**
Documento generado en 20/05/2022 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Liquidación de Sociedad Patrimonial a causa de sentencia judicial, propuesta a través de apoderado por MARÍA CELINA GOMEZ NAVARRO, contra ANA BEATRIZ ALVAREZ DE TORRADO, LUIS FREDDY TORRADO GOMEZ, JAIRO ALONSO TORRADO ALVAREZ, JORGE IVAN TORRADO ALVAREZ, JOSE LUIS TORRADO ALVAREZ, CESAR AUGUSTO TORRADO ALVAREZ, ROSI MARI TORRADO ALVAREZ, ANGELA MARIA TORRADO ALVAREZ, LUZ MARINA TORRADO ALVAREZ, VICTOR MANUEL TORRADO ALVAREZ y los demás herederos indeterminados, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 523 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

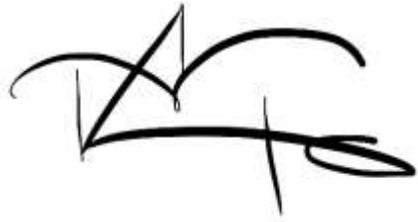
PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Liquidación de Sociedad Patrimonial a causa de sentencia judicial, propuesta a través de apoderado por MARÍA CELINA GOMEZ NAVARRO, contra ANA BEATRIZ ALVAREZ DE TORRADO, LUIS FREDDY TORRADO GOMEZ, JAIRO ALONSO TORRADO ALVAREZ, JORGE IVAN TORRADO ALVAREZ, JOSE LUIS TORRADO ALVAREZ, CESAR AUGUSTO TORRADO ALVAREZ, ROSI MARI TORRADO ALVAREZ, ANGELA MARIA TORRADO ALVAREZ, LUZ MARINA TORRADO ALVAREZ, VICTOR MANUEL TORRADO ALVAREZ y los demás herederos indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada ANA BEATRIZ ALVAREZ DE TORRADO, LUIS FREDDY TORRADO GOMEZ, JAIRO ALONSO TORRADO ALVAREZ, JORGE IVAN TORRADO ALVAREZ, JOSE LUIS TORRADO ALVAREZ, CESAR AUGUSTO TORRADO ALVAREZ, ROSI MARI TORRADO ALVAREZ, ANGELA MARIA TORRADO ALVAREZ, LUZ MARINA TORRADO ALVAREZ, VICTOR MANUEL TORRADO ALVAREZ y los demás herederos indeterminados, de conformidad con lo previsto en el Artículo 523 inciso 2 del Código General del Proceso, mediante anotación por estado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Tercera, Título II del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee68014ec9930bcdcb73eecefb7fd3701a7e1e30d53dcd855da327b7b985b7b**

Documento generado en 20/05/2022 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido por la señora MARÍA CAROLINA PELÁEZ SUESCÚN, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, recibido de la Oficina de Reparto el día 11 de mayo de los corrientes, con el fin de surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

Sería del caso dar trámite al mismo, si no se observara que, el expediente digitalizado remitido por el juzgado de primera instancia no consta de la videograbación COMPLETA de la audiencia del 27 de abril de 2022, por el cual se profirió la sentencia.

Se advierte que, si bien el juzgado de instancia remitió una carpeta denominada “Audiencia 27-04-2022”, esta consta de cuatro (4) archivos de videograbación, de los cuales, los visibles al ítem 4 y 5 se encuentran repetidos y, corresponden a la sentencia proferida por el A-quo; sin embargo, no se encuentra la etapa subsiguiente, que corresponde a la solicitud de adición de la sentencia, su resolución, la interposición del recurso y su concesión (actuaciones de las cuales da fe el acta de audiencia).

Por lo anterior, no queda otra alternativa que DEVOLVER la actuación al juzgado de origen, para que proceda a revisar minuciosamente el paginario e incorporar las piezas procesales echadas de menos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64cd640b4c6277f2431c9ff625d1a1f746b32d8da1f2c7752dd4e8583bc21ec**
Documento generado en 20/05/2022 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se decretaron pruebas y se citó a audiencia de que trata el art. 409 del C.G.P.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se decretaron pruebas y se citó a audiencia de que trata el art. 409 del C.G.P., argumentando que la prueba testimonial de los señores FABIO CORREA MOLINA, ALEIDA GARAY DOMINGUEZ, GLORIA INES ARANGO ALZATE, XIOMARA JARAMILLO y ALEIDA LIMA, no cumple con lo dispuesto en el art. 168 del C.G.P., por cuanto el apoderado de la parte demandada al momento de solicitar la prueba no manifiesta nada sobre su conducencia.

Siendo así, se incumplen las previsiones del art. 212 del C.G.P., toda vez, que de los testigos apenas menciona su nombre y el lugar donde pueden ser citados, sin expresar su domicilio y el número de identificación de cada uno y, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, circunstancia que se opone a que el juzgado acoja dicha prueba.

Expone que, con los testimonios solicitados no se puede desvirtuar la división que debe ordenarse sobre el predio del cual es copropietario el demandante, por lo tanto, estos testimonios no traen probanza que preste algún servicio a este proceso para la convicción del juez, de tal manera que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano.

Por lo expuesto, solicita se revoque el literal cuarto numeral segundo del auto del 22 de marzo de 2022. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Por otra parte, solicita se adicione el auto del 22 de marzo de 2022, ordenando la citación de la perito ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, quien elaboró el dictamen pericial aportado con la demanda, a efectos de ser interrogada en la audiencia, en los términos del art. 227 del C.G.P.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó al ítem 36 del expediente digital, que no es cierto que los testimonios solicitados por ese extremo procesal no cumplen los requisitos de los artículos 168 y 212 del C.G.P., pues

contrario a lo manifestado por el recurrente, en la solicitud se informa que se formularán preguntas “sobre los hechos de la demanda y el escrito de contestación”.

Aunado a lo anterior, expone que el art. 212 del C.G.P. de manera alguna exige que los testigos asomados deben estar plenamente identificados, ni mucho menos que deba informarse su domicilio.

Expone que el objeto de la prueba es para referirse a los hechos contenidos en el escrito de contestación, por ende, no comprende el análisis que hace el apoderado de la parte demandante respecto de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

Itera, que con los testimonios se pretende acreditar mejoras, razón por la cual estos son conducentes, pertinentes y útiles.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Reprocha el opugnador que la prueba testimonial de los señores FABIO CORREA MOLINA, ALEIDA GARAY DOMINGUEZ, GLORIA INES ARANGO ALZATE, XIOMARA JARAMILLO y ALEIDA LIMA, no cumple con lo dispuesto en el art. 168 y 212 del C.G.P., por cuanto, el apoderado de la parte demandada al momento de solicitarla no manifiesta nada sobre su conducencia.

De cara a resolver es menester traer a colación lo dispuesto en el art. 168 del C.G.P., que en su tenor literal reza: “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

A su vez, el art. 212 ibídem consagra: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Pues bien, es de precisar que la prueba es pertinente o relevante cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso. Es decir que, para que haya pertinencia se requiere la existencia de una relación tripartita entre la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso. Y en sentido contrario, la prueba es impertinente o irrelevante cuando recae sobre hechos que no tienen relación alguna con el asunto materia del proceso y que, aún probados a satisfacción, no incidirán de ninguna manera en esa decisión.

Respecto de la prueba testimonial, es de referir que es una prueba indirecta, personal e histórica, en forma similar a la confesión, el juramento y la peritación, porque, en primer lugar, mediante ella el juez no entra en contacto directo con los hechos objeto de demostración, sino que se entera de que existen y de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, en virtud del relato que ante él hace un tercero que sirve de órgano de prueba; de manera que, se trata de un medio de deducción, porque el juez no percibe los hechos mediante sus sentidos, como si ocurre con la inspección judicial, y generalmente en materia de aseguramiento, custodia y análisis de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, sino que los deduce del dicho del testigo que comparece ante los estrados judiciales.

Además, se trata de una prueba reconstructiva de hechos pretéritos, ya que mediante la declaración de un tercero se reconstruye el pasado para precisar de qué manera acaecieron los hechos, de tal manera que cuando el juez escucha y analiza la declaración testifical reconstructiva del pasado y la valora, hace de historiador.

Siendo así, para el caso en concreto, solicita el demandado en escrito de contestación de la demanda visible al ítem 020 del expediente digital decretar el testimonio de los señores FABIO CORREA MOLINA, ALEIDA GARAY DOMÍNGUEZ, GLORIA INÉS ARANGO ALZATE, XIOMARA JARAMILLO y ALEIDA LIMA con el objeto de *“...que en audiencia pública y en fecha y hora que señale su despacho respondan las preguntas que en forma personal les formularé sobre los hechos (sic) de la demanda y el escrito de contestación”*.

Como puede verse, contrario a lo manifestado por el recurrente la parte demandante sí manifestó el objeto de la prueba que no es otro que *“testificar sobre los hechos de la demanda y el escrito de contestación”* y, como lo aduce el demandado en el traslado del recurso, en la contestación de la demanda se están reclamando mejoras y sobre ello, seguramente, habrán de testificar.

Aunado a lo anterior, respecto a las ritualidades que asegura el recurrente debe ceñirse la solicitud de prueba testimonial, resta precisar, que la norma solo exige el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, requisitos cumplidos por el solicitante y que, por tanto, hacen viable su pedimento.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 22 de marzo del año 2022 y, en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Por otra parte, respecto de la solicitud de adición del auto de pruebas, en tanto que no se ordenó citar a la perito ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, quien elaboró el dictamen pericial aportado con la demanda, a efectos de ser interrogada en la audiencia, en los términos del art. 227 del C.G.P., se advierte, en primer lugar, que conforme el art. 287 del C.G.P. la adición procede cuando se omita resolver sobre cualquier de los extremos de litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, lo que no se cumple en este asunto, puesto que, la parte demandante en ningún momento solicitó, dentro de la oportunidad procesal, la comparecencia del perito a la audiencia y, contrario a lo manifestado, el dictamen fue controvertido mediante la presentación de un nuevo dictamen por parte del extremo pasivo. Fue este Despacho quien de oficio ordenó la citación del perito ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR a la audiencia, ya que su comparecencia no fue solicitada por ninguna de las partes.

No obstante lo anterior, revisado el dictamen pericial visible al ítem 000, folio 21 y subsiguientes del expediente digital, elaborado por la perito evaluador ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, considera prudente este Despacho, conforme las previsiones del art. 409 del C.G.P. convocar al perito a la audiencia para interrogarla sobre su labor, en aras de propender por la consecución de la verdad.

En consecuencia, se ORDENARÁ CITAR conforme lo dispone el art. 228 del C.G.P., en concordancia con el art. 409 ibídem, al perito ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, a la audiencia a efectos de que absuelva interrogatorio que le será formulado acerca de su idoneidad e imparcialidad y, sobre el contenido del dictamen. La parte demandante deberá garantizar la comparecencia del perito a la audiencia.

Respecto del memorial aportado por el perito ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR, visible al ítem 37 del expediente digital y que consta de 15 folios, este Despacho se ABSTIENE de incorporarlo al paginario y ser tenido en cuenta, toda vez que esta no es la etapa procesal para aportar pruebas.

Finalmente, se advierte que, la Titular de este Despacho ha sido designada como escrutadora de las Comisiones Escrutadoras y Claveros para la elección de

Presidente y Vicepresidente de la República a celebrarse en primera vuelta el 29 de mayo de 2022, actividad que se desarrolla los días subsiguientes a la votación y, por ende, no será posible llevar a cabo la audiencia programada para los días 01 y 02 de junio de 2022. En consecuencia, deberá aplazarse y fijarse nueva fecha y hora para su práctica.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de marzo del año 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición del auto del 22 de marzo de 2022, por lo motivado.

CUARTO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO la CITACIÓN conforme lo dispone el art. 228 del C.G.P., en concordancia con el art. 409 ibídem, del perito ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, a la audiencia a efectos de que absuelva interrogatorio que le será formulado acerca de su idoneidad e imparcialidad y, sobre el contenido del dictamen. La parte demandante deberá garantizar la comparecencia del perito a la audiencia.

QUINTO: ABTENERSE de incorporar y tener en cuenta el memorial visible al ítem 37 del expediente digital y que consta de 15 folios, aportado por el perito ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR, por lo motivado.

SEXTO: **APLAZAR** la audiencia programada para los días uno (01) y dos (02) de junio del presente año, por lo motivado.

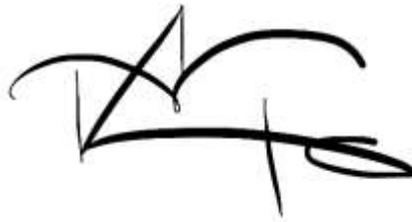
SÉPTIMO: Consecuente con lo anterior, **FIJAR** los días **NUEVE (09) Y DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MANAÑA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la práctica de la AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 409 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Verbal - Divisoria

54-001-31-03-005-2021-00072-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433f2766450f5dcf2fa655949f2330e97ebddfa6b29032732cd44111d8126c23**

Documento generado en 20/05/2022 05:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para la audiencia, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 0010, el Despacho la **RECHAZA**, toda vez, que a la fecha no ha cumplido con la carga procesal de notificar a su contraparte.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta con la carga procesal de notificar al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda, dentro del término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., declarando tácitamente desistida la actuación.

Por otra parte, respecto de la solicitud visible al ítem 0011 del expediente digital, proveniente del correo electrónico flordemariamedinabohada@gmail.com, orientada a solicitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, este Despacho **SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE AL MISMO**, por carecer la señora FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA del derecho de postulación. Se resalta que, el art. 73 del C.G.P. dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, por ende, cualquier solicitud que la demandante quiera elevar al proceso deberá hacerla por conducto de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e535ad0e5cbdb98e9517c90d7fb82e7e07c50f3aff4a93caf0182bc84ff430**

Documento generado en 20/05/2022 05:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por la señora ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ GUTIERREZ, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 01 de octubre de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 04 de octubre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 05 de octubre de 2021 al 19 de octubre de 2021, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por la señora ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ GUTIERREZ, en su calidad de persona natural comerciante, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31aae66d76321862b03bf2d516f5f6dfa4dab1541af32acae89f22cb85a3904f**

Documento generado en 20/05/2022 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores CARMEN SÁNCHEZ DE TOSCANO y JOSE MANUEL TOSCANO SÁNCHEZ, contra MAIKER JESÚS RONDÓN y ALEJANDRO FIGUEROA BALAGUERA, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Ahora bien, los señores CARMEN SÁNCHEZ DE TOSCANO y JOSE MANUEL TOSCANO SÁNCHEZ, en su condición de demandantes, solicitan se les conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en los Arts. 151, y sgtes, del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo, que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regula nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de decretar la inscripción de la demanda en el bien mueble vehículo automotor de servicio particular, placa AC766IF; marca: FORD; línea: ECOSPORT; modelo: 2007; color: BLANCO, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el art. 590 num 1 lit b) del C.G.P., se procederá a su decreto, sin necesidad de prestar caución por encontrarse los demandantes cobijados por amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por CARMEN SÁNCHEZ DE TOSCANO y JOSE MANUEL TOSCANO SÁNCHEZ, en su condición de demandantes, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: Los amparados con este beneficio, no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior sólo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretendan valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, debe asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores CARMEN SÁNCHEZ DE TOSCANO y JOSE MANUEL TOSCANO SÁNCHEZ, contra MAIKER JESÚS RONDÓN y ALEJANDRO FIGUEROA BALAGUERA.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, MAIKER JESÚS RONDÓN de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado ALEJANDRO FIGUEROA BALAGUERA para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del presente auto, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Efectuada la publicación edictal, por Secretaría se enviará una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso

y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

SÉPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el bien mueble vehículo automotor de servicio particular, placa AC766IF; marca: FORD; línea: ECOSPORT; modelo: 2007; color: BLANCO; tipo carrocería: SPORT WAGON; de propiedad del demandado ALEJANDRO FIGUEROA BALAGUERA, identificado con C.C. 88.251.280, conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito Y Transporte Municipal de Villa del Rosario, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **088ff27a417c1eac55b46323e97fc8468cfadf7c8a6e0a0438f5feefaacc30ea**

Documento generado en 20/05/2022 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto que libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, de fecha 04 de marzo de 2022.

DEL RECURSO:

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

i.- RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL PARA LA FACTURACIÓN EN EL SERVICIO DE SALUD:

La prestación del servicio de salud es un servicio público a cargo del Estado, el cual podrá ser ejecutado de manera descentralizada por medio de instituciones y autoridades especializadas en la materia, al tener la connotación de público y fundamental, el servicio de salud debe cumplir con unos parámetros y exigencias especiales, pues es a partir de ellas que se derivan la sostenibilidad y equilibrio del sistema. Precaviendo este tipo de situaciones, el legislador decidió implementar un régimen jurídico especial para las facturas en materia de salud, considerando que el establecido en el estatuto comercial no reproduce el rigorismo y minuciosidad con la cual debe ser evacuado este sistema; en virtud de ello, el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1122 de 2007, han establecido que para la aceptación de las facturas es imprescindible que las mismas estén acompañadas de anexos y soportes que respalden y acrediten debidamente el servicio prestado.

Señala el Decreto 4747 de 2007: *“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.*

En concepto 178001 del 10 de junio de 2009 expedido por el Ministerio de la Protección Social, se señaló sobre la aplicación de la Ley 1231 de 2008 a la facturación en salud: *“Le ley 1231 de 2008 “por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”, hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a “el*

obligado". En la relación que se establece en el sector salud, el beneficiario del servicio es el afiliado y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio (EPS o Entidad Territorial, entre otros) Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar o entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa, precisión que no establece la ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficio del servicio (...)"

(...) En este orden de ideas y de conformidad con lo expresado por el Viceministro de Salud y Bienestar de esta entidad, la facturación de los servicios de salud no está sujeta a la aplicación de lo indicado en la Ley 1231 de 2008, por tal razón, los prestadores de servicios de salud deben aplicar lo indicado en la ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007 en su facturación (...)"

En materia de seguridad social en salud se determinan exigibles las facturas de venta de salud que cumplan con los requisitos de la Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004, la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, Resolución 4331 de 2012, la ley 1438 de 2011; normas dispositivas que se aplican para el entorno del sistema general de seguridad social, específicamente el Decreto 4747 de 2007d prevé un procedimiento especial, reconocido por todos y cada uno de los órganos de la salud y por la misma ley y jurisprudencia.

Por lo anterior, es claro que no se puede ir a una norma general de facturas cuando en tratándose del sistema de salud tienen una normatividad especial que tiene plena eficacia y aplicabilidad.

Siendo así, la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1122 de 2007 y un decreto con fuerza de ley expedido por el ejecutivo, que es el Decreto 4747 de 2007, señalan las normas especiales en el tratamiento de la factura de salud (norma especial), por ende, estas deben presentarse con el lleno de dichos requisitos y, una vez recibida la factura esta puede ser objeto de glosas (no conformidades que afectan en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago – EPS- durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud – IPS) devolución dentro de los 20 días siguientes a su recepción, tal y como lo señala el art. 57 de la Ley 1438 de 2011.

Expone que, la sola radicación de la factura ante la EPS y su recibido por parte de la misma no configura *per se* la aceptación de dicho documento, sino que, este debe surtir un trámite de auditoría y/o revisión orientada a establecer si esta cumple con los requisitos normativos para su aceptación. En caso de no ser así se debe glosar o devolver al prestador para su ajuste y corrección, todo lo anterior para connotar la eficacia y plena aplicabilidad del procedimiento en salud que existe, siendo en el caso que nos ocupa de obligatorio cumplimiento exigir los soportes de cada una de

las facturas en el trámite para que soporten el proceso ejecutivo y el título ejecutivo complejo o de lo contrario no existiría título para el cobro que se pretende.

ii.- FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FATURA – ARTÍCULO 773 DEL CÓDIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1231 DE 2008.

Al punto expone que las facturas adosadas a la demanda no avistan mención que acredite que fueron aceptadas, como lo señala el artículo segundo de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 773 del Código de Comercio, al disponer: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”*

Siendo así, solicita tener en cuenta que el efecto, el cobro de los servicio de salud se debe efectuar con la completitud documental ordenada en la Resolución 3047 de 2008 Anexo N° 5 listado estándar de soportes de facturas, ya que sin el cumplimiento de la entrega correcta y completa de los mismos, los documentos presuntamente aportado dentro de la presente acción como títulos ejecutivos no lo serian y, como consecuencia directa eso desestimará el mérito ejecutivo de estos por la evidente ausencia de los requisitos formales dispuestos en las normas citadas, porque contendrían carencias de facto que impiden inscribirlos como facturas de venta de servicios de salud.

iii.- FALTA DE REQUISITO DECLARACIÓN DEL EJECUTANTE DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA FACTURA

Alega que frente a las facturas demandadas no existe aceptación de los documentos esbozados como títulos ejecutivos y, por ende, no pueden ser tomados como facturas cambiarias. Si se aceptase la tesis de una aceptación tácita, es importante tener en cuenta el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, el cual señala:

“Artículo 5. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. *La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.*

5. *La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.*

6. *Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.*

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.”

Sobre este particular se pronunció la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sede de apelación, al resolver dentro del proceso ejecutivo 11001310301020160009301 una controversia similar a la que nos ocupa, así:

“Esto último “incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita” es una exigencia que no es dable omitir por ser requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores. Entonces, se tiene que los documentos base de recaudo no fueron aceptados, en la medida que no registran en ninguno de sus apartes la anotación comentada, esto es, la indicación que se configuran los supuestos de su tácita aceptación, al no haber sido expresa, por lo que inexorable concluir que tales documentos no alcanzaron la categoría de títulos valores.”

Así, considera que este requisito no fue cumplido por cuenta del demandante en sus facturas, por ende, los aportados no son títulos valores válidos y no gozan de aceptación; entonces, no se podría predicar la materialización de la aceptación tácita de las facturas, también a lo que señala el artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009 en lo que se refiere a la aceptación tácita de la factura esta última disposición que reglamenta la Ley 1231 de 2008 señala en su artículo 5 numeral 3 que: *“En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita”,* teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

Resalta que las facturas aportadas no tienen las indicaciones señaladas en la norma antes citada, pues no existe ninguna indicación en las facturas que operaron estos presupuestos de la aceptación tácita, y menos existe una indicación o JURAMENTO en los títulos, generando una clara contravía a la norma transcrita anteriormente, lo que genera la no exigibilidad de las facturas aportadas; según el artículo mencionado, debe quedar constancia del recibo de la mercancía o de los servicios en la factura o en la guía de transporte.

Es importante hacer un análisis minucioso de esta norma, pues se puede incurrir en un error al confundir la aceptación del contenido de la factura con la constancia del recibido de los bienes o servicios, en realidad, se trata de dos requisitos distintos, claramente diferenciados por la ley, que se deben cumplir para que la factura tenga mérito ejecutivo.

Esta tesis fue acogida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2012 en el proceso ejecutivo con radicación 2009 –263. El estudio de esta sentencia es relevante, pues se pretendió utilizar como título ejecutivo una factura que fue recibida en el domicilio de la parte ejecutada. Dicho recibido pudo ser acreditado a través de un sello en el cual se dejaba claro que no se aceptaba el contenido de la factura, sino que se recibía para su estudio. El Tribunal consideró que *“las facturas aportadas no satisfacen las exigencias previstas en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008”*. Sustentó esta posición en que no solo bastaba la aceptación, ya fuera tácita o expresa, sino que además era necesaria constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario.

También expuso que un recibido de una factura en una bodega no tiene facultad para acreditar en forma fehaciente que se hayan prestado los servicios que se encuentran en ella, con base en esta línea argumentativa, el Tribunal concluyó que la aceptación, por sí sola, no era suficiente para que una factura prestara mérito ejecutivo, porque era necesaria la constancia de prestación de los servicios o entrega de los bienes.

iv.- INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LA SALUD

A su vez, ataca el opugnador el decreto de las medidas cautelares, mediante escrito visible al ítem 008 del expediente digital, por considerar que el artículo 594 del Código General del Proceso determina los bienes inembargables, especificando en su numeral 3, los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

Para el efecto, el legislador determinó un procedimiento especial, que debe contemplar la entidad requerida cuando se ordena la afectación de los recursos inembargables: *“PARAGRAFO UNICO del artículo 594 BIENES INEMBARGABLES. PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.”*

Alega que, las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001, fija como destino de dichas participaciones, mas no a otras.

La segunda excepción es la tomada como concepto jurisprudencial y es la que se ha desdibujado y se ha hecho extensivo por los Jueces y Tribunales de la Nación, no solo a los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES; sino a todos los que perciban las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, dando un alcance interpretativo que no existe a la Sentencia de Tutela C-793 2002: *“(…) indicando que dada la naturaleza de los procesos judiciales ejecutivos en los que se ve inmersa la EPS corresponden al pago de servicios de salud, y la destinación de los recursos percibidos por las EPS son de la salud, la excepción de inembargabilidad se cumpliría”*. Interpretación que considera, abiertamente contraria al marco normativo.

La C-793 2002 excepciona el principio taxativamente respecto de sentencias ejecutoriadas, no de medidas previas cautelares, como sucede en el proceso ejecutivo; por ello, el daño resulta inminente y agravado, pues, la retención y bloqueo de los recursos se hace previamente, antes de llegar a determinarse una sentencia judicial (en el caso de los procesos ejecutivos), con lo cual la EPS se afecta de manera directa ante los tiempos del proceso ejecutivo y la dinámica misma del proceso que puede durar más de dos años; esto sin dejar de reiterar que en todo caso, que los recursos de la salud dentro de todo el marco de su dispersión y por su naturaleza son inembargables.

Debido a lo anterior, para el operador judicial es imperativo analizar si alguno de los supuestos facticos referidos se presenta en el caso bajo estudio, para así conceder de manera tan excepcional una medida de embargo solicitada sobre recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación, en concordancia a lo sostenido por la misma Corporación en la sentencia C-543-13, en que uno de los objetos del principio de INEMBARGABILIDAD es evitar la satisfacción de interés particulares por encima del interés general de la población.

Así las cosas, al analizar tal situación se hace evidente que en el caso que nos ocupa, no es procedente enmarcar ninguna de las situaciones excepcionales, pues

el título base de la acción ejecutiva iniciada por UCIS DE COLOMBIAS.A.S., y sobre la que basa la solicitud de medidas cautelares, son facturas de venta, las cuales no constituyen obligaciones laborales, sentencias judiciales o títulos ejecutivos en los cuales el Estado sea deudor. Este último escenario, además, nos ofrece dos vertientes para analizar: i) la calidad de quien es deudor (el Estado), para el presente caso quien es llamada a juicio es una entidad de naturaleza privada y que opera como Entidad Promotora de Salud dentro del SGSSS; y ii) qué se constituye como título ejecutivo en los que el Estado sea deudor, circunstancia que nos ilustra claramente el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

En consecuencia, no se puede predicar para esta acción ejecutiva que se constituyan las excepciones para proceder al embargo de recursos de la salud que por mandato legal y constitucional gozan de carácter INEMBARGABLE, como son los recursos y dinero provenientes del ADRES que son asignados mes a mes en las CUENTAS MAESTRAS de la entidad demandada, tal y como lo define el Decreto 4693 de 2005 en sus artículos 1° y 2° la cuenta maestra en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Flujo de los recursos del régimen subsidiado en los Fondos locales, distritales o departamentales de Salud. Los recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga y los demás recursos que se destinen a financiar el Régimen Subsidiado deberán manejarse por las entidades territoriales en los respectivos Fondos de Salud, mediante cuentas maestras, abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, ubicadas en el respectivo municipio o distrito, o en su defecto en la capital del respectivo departamento.

Estos recursos serán girados a la cuenta maestra que cada municipio acredite ante los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social. Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.

Artículo 2º. Cuenta Maestra. Para los efectos de este decreto se entiende por cuenta maestra, la cuenta que por manejar exclusivamente los recursos del Régimen Subsidiado solo acepta como operaciones débitos aquellas que se destinen a otra cuenta bancaria que pertenece a una Administradora de Régimen Subsidiado. Toda transacción que se efectúe con cargo a los recursos que financian el régimen subsidiado, proveniente de la cuenta maestra, deberá hacerse por transferencia electrónica.”

Por todo lo anterior, es que se hace de vital importancia estudiar la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar, pues no son propiedad ni le pertenecen a la EPS demandada, son exclusivamente de ADRES y los entes territoriales, cuya destinación no es otra que la cobertura y garantía del derecho fundamental de la salud de todos los colombianos, incluyendo además los giros propios que le corresponden a la IPS ejecutante.

Finalmente, arguye que ECOOPSOS EPS S.A.S. se encuentra en desarrollo de la Medida de Vigilancia Especial impuesta por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y según los términos establecidos en la Resolución 3503 de 2015, del total de las Unidades de Pago por Capitación que le son reconocidas en virtud del aseguramiento, son giradas en un 80% de manera directa por parte de la SUPERSALUD a los prestadores de servicios de salud que por norma se encuentran habilitados para esta modalidad de pago; situación que de entrada permite concluir la afectación de los recursos con la retención planteada, perturbaría la distribución económica a la red de prestadores que atiende hoy a los usuarios.

Así las cosas, de las Unidades de Pago por Capitación que le eran reconocidas a la EPS deben ser giradas de manera directa, en un 80% a los prestadores de servicios de salud; situación que de entrada permite concluir que se está realizando una efectiva distribución económica a la red que atiende a los usuarios y si existen obligaciones pendientes por satisfacer, ello no obedece a mera liberalidad de la EPS, sino a una imposibilidad material ante la insuficiencia de recursos.

Ahora, aún en el conocido contexto financiero del Sector, ECOOPSOS EPS S.A.S ha venido implementado diferentes mecanismos y estrategias que aporten primordialmente en la restitución de la liquidez y el mantenimiento de la adecuada atención de sus afiliados; en dicho sentido, ante las circunstancias externas e irresistibles que confluyen en la problemática antes descrita, la Entidad se ha visto abocada a plantear propuestas de pago a mediano plazo para satisfacer sus diversas obligaciones, cuya finalidad es generar un adecuado flujo de recursos hacia las instituciones que apoyan la materialización de los servicios de salud, y a título de ejemplo respecto de UCIS DE COLOMBIA S.A.S. se evidencia la inequívoca voluntad de cumplir los compromisos adquiridos y que se puedan encontrar pendientes, esto conforme las posibilidades materiales de que dispone actualmente la Entidad.

Por lo expuesto solicita revocar el auto del 04 de marzo de 2022 por el cual se libró orden de pago, así como el decreto de la medida cautelar y, en consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Asimismo, solicita se fije caución de que trata el artículo 602 del C.G.P., con el fin de evitar la práctica de medidas cautelares (ítem 009) y, a su vez, se ordene al demandante prestar la caución de que trata el inc. 5 art. 599 del C.G.P. (ítem 010).

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien describió el mismo señalando que las facturas expedidas en atención a la prestación de servicios de salud por integrantes del sistema de seguridad social en salud, son títulos ejecutivos complejos, que requieren del acompañamiento de una multiplicidad de documentos, los cuales en conjunto logran dar el mérito ejecutivo exigido.

Al respecto, nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, Despacho del Magistrado Sustanciador Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, mediante decisión del 4 de octubre de 2019, proferida dentro del radicado 54001-3103-005-2019-00166-01 y radicado de 2º instancia 2019-00308-01, ejecutivo seguido contra AXA COLPATRIA sostuvo:

“Cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en títulos complejos, puesto que el agotamiento de tales tramites debe verse reflejado en los documentos a ello anexos.

(...)

Así las cosas le asiste razón al recurrente en su argumento pues ciertamente los documentos exigidos por la juez a quo refulgen abiertamente impertinentes para la presente causa ejecutiva, toda vez que, como se dejó reseñado precedentemente, los mismos son necesarios para el agotamiento del trámite meramente administrativo que ha de surtirse previamente al inicio de la acción judicial, si el pago no es atendido, luego entonces para librar mandamiento de pago, en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prospere en las glosas o devoluciones que se hubieran hecho oportuna y en debida forma y más aún cuando estos mecanismos de rechazo no fueron presentados, sólo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo en este caso las facturas adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentadas para el pago conforme a lo estudiado en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.”

En concordancia, la magistrada Ángela Giovanna Carreño Navas, de la misma Corporación y en sentencia del 30 de noviembre de 2020, proferida dentro del radicado 540013153-003-2019-00289-01 CIT 2020-00131, señaló: *“(…) Las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e*

incorporación propios de los títulos valores, dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y de ser del caso, de los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.”

Siendo así, el ejecutante UCIS DE COLOMBIA radicó cada una de las facturas a través de la plataforma Filezilla indicada por la entidad responsable del pago dentro del término establecido en el último inciso del artículo 7 del Decreto ley 1281 de 2002 para el cual fija un término de (6) seis meses contados a partir de la fecha en que se presta el servicio, como se puede observar a continuación:

“Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.”

Esto debido a que el día 27 de abril de 2020, la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S publicó en su página web documento denominado *“Radicación digital de Cuentas Medicas”* en el cual comunicó que la radicación de facturas de prestación de servicios de salud y Rips se deben realizar a través del aplicativo filezilla, ordenando los documentos de la siguiente forma:

- “1. Separar la facturación por modalidad de contrato (capitación, evento, PGP, NOPBS), esto es crear una carpeta por separado.*
- 2. La factura individual debe ser la primera imagen del archivo seguido de los soportes correspondientes de acuerdo a la resolución 3047, las facturas deben ser nombradas con el número correspondiente a la factura física con los prefijos si es el caso.*
- 3. Se debe crear una carpeta donde se guardarán los RIPS.*
- 4. Para las respuestas a glosas se creará una carpeta aparte denominada “respuesta a glosa o Devolución”*
- 5. La orientación de la imagen digital debe ser en forma de lectura humana.*
- 6. No tener puntos, rayas o manchas generados en el escáner que afecten la legibilidad, es decir, un punto no presente en el documento de origen no digital.*
- 7. No presentar imagen incompleta (es decir, falta de información en los bordes del área de la imagen).*
- 8. Frecuencia de muestreo o resolución óptica: 300 dpi (Píxeles por inch, 1 ppi = 1 dpi =1 Píxeles por Inch(25.4 mm))*
- 9. Profundidad de color: 24 bits*
- 10. Resolución de salida 300 ppp*
- 11. El resultado de la digitalización no debe entregar imágenes torcidas.*
- 12. La radicación estará abierta hasta el día 20 de Mayo.*
- 13. Formato: PDF u Oficio de validación exitosa de RIPS, pantallazo de la evidencia del cargue de las imágenes en la plataforma con el consolidado de la facturación.”*

Manifiesta que la ejecutante organizó las facturas de prestación de servicio de salud con sus respectivos Rips de acuerdo a la instrucción dada por la entidad demandada.

Que el día 27 de abril de 2020, la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S publicó en su página web documento denominado “*Radicación digital de Cuentas Medicas*” en el cual comunicó que la radicación de facturas de prestación de servicios de salud y Rips se deben realizar a través del aplicativo filezilla y brinda información de cómo acceder a la plataforma en los siguientes términos:

“Para acceder al sitio SFTP de Ecoopsos la IPS y radicar sus facturas debe:

- 1. Descargar el cliente FTP FileZilla disponible en <https://filezilla-project.org/>*
- 2. Los datos de acceso que deben ser configurados son los siguientes*
 - a. SERVIDOR: sftp:// 190.184.202.12 (Se debe anteponer obligatoriamente sftp://)*
 - b. USUARIO: Respectivo usuario entregado a la IPS o Proveedor*
 - c. CONTRASEÑA: Contraseña previamente asignada*
 - d. PUERTO: 41317”*

Siendo así, procedió a crear usuario y contraseña para acceder a la plataforma y radicar las facturas con los Rips enlistados en el anexo N° 5 de la Resolución 3047 de 2008, siguiendo los lineamientos anteriormente mencionados, tal como se puede observar en los pantallazos de la plataforma filezilla y, el pantallazo del mensaje enviado por la ejecutante a los correos indicados por la entidad demandada.

De igual manera de las facturas presentadas se refleja una obligación de la que trata el artículo 422 del Código General del Proceso y que faculta para demandar ejecutivamente toda vez que la obligación:

Es CLARA, por cuanto de cada uno de los títulos asomados puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en el caso que nos ocupa corresponde al ejecutante UCIS DE COLOMBIA S.A.S y la ejecutada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S., también demandan de ellos el elemento objetivo es decir la prestación de los servicios de salud, que para el caso en concreto figuran en cada una de ellos perfectamente individualizados.

Se trata de una OBLIGACIÓN EXPRESA pues del contenido de las mismas emana el precio o el valor de los insumos objeto de venta, debidamente especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Es una OBLIGACIÓN EXIGIBLE si se tiene en cuenta que de su lectura emana como obligado a EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S., aunado el hecho de que las mismas fueron recibidas por la aquí ejecutada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S., como se puede observar en cada uno de los pantallazos de la plataforma Filezilla allegados.

Aunado a lo anterior, expone que si bien es cierto las facturas emitidas por servicio de salud se rigen por normas especiales, también es cierto que dichas

normas no especifican en ninguno de sus apartes que las facturas deban ser aceptadas para ser exigibles, por el contrario, sólo se limitan a manifestar que se debe entender como recibidas las facturas enviadas a través de empresa de mensajería, por lo que la falta de aceptación no le resta exigibilidad a los títulos ejecutivos complejos objeto de la presente ejecución;

“Decreto 4747 de 2007

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

Así las cosas, afirma que cumplió cabalmente lo ordenado en la norma precitada toda vez, que radicó las facturas de prestación del servicio de salud de urgencias en la entidad demandada con todos los soportes mencionados en dicha norma, tal como se puede observar en los anexos allegados con el libelo demandatorio.

Respecto de la excepción denominada “FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA -ARTICULO 773 CÓDIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1231 DE 2008” expone que la demandada contradice sus argumentos teniendo en cuenta que al inicio de su apelación en su primera excepción denominada “RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL PARA LA FACTURACIÓN EN EL SERVICIO DE SALUD” acoge la teoría de que las facturas de la salud se rigen por normas especiales y posteriormente argumenta que la aceptación de las mismas se rige por normas generales como lo es el Código de Comercio, ahora bien, a todas luces es claro que las facturas de la salud se rigen por normas especiales y aquellos vacíos jurídicos que estas presenten, por analogía serán suplidos por las normas generales.

Es así como itera, las facturas de prestación de servicios de salud se encuentran reguladas por normas especiales, tal como lo es la ley 1438 de 2011, decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008, y no por la norma general y/o Código de Comercio.

Ahora bien, analizada la norma especial en comentario, en ninguno de sus apartes se establece la figura de la aceptación de la factura, puesto que el inciso quinto del artículo 56 de la ley 1438 de 2011, no especifica en ninguno de sus apartes que las facturas deban ser aceptadas para ser exigibles, por el contrario, solo se limitan a manifestar que se debe entender como recibidas las facturas enviadas a través de empresa de mensajería, por lo que la falta de aceptación no le resta exigibilidad a los títulos ejecutivos complejos objeto de la presente ejecución.

Expone que, la documentación solicitada por la norma en comentario solo debe ser entregada a la demandada al momento de radicarse las facturas para su cobro ante la entidad responsable del pago y no ante el despacho judicial con el libelo demandatorio, como lo sugiere la demandada, de lo anterior se ha pronunciado el

Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, Despacho del Magistrado Sustanciador Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, mediante decisión del 4 de octubre de 2019, proferida dentro del radicado 54001-3103-005-2019-00166-01 y radicado de 2º instancia 2019-00308-01, ejecutivo seguido contra AXA COLPATRIA, sostuvo:

“Cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en títulos complejos, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ello anexos (...)

Así las cosas le asiste razón al recurrente en su argumento pues ciertamente los documentos exigidos por la juez a quo refulgen abiertamente impertinentes para la presente causa ejecutiva, toda vez que, como se dejó reseñado precedentemente, los mismos son necesarios para el agotamiento del trámite meramente administrativo que ha de surtirse previamente al inicio de la acción judicial, si el pago no es atendido, luego entonces para librar mandamiento de pago, en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prospere en las glosas o devoluciones que se hubieran hecho oportuna y en debida forma y más aún cuando estos mecanismos de rechazo no fueron presentados, sólo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo en este caso las facturas adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentadas para el pago conforme a lo estudiado en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.”

Por otra parte, manifiesta que la norma especial que rige las facturas de prestación de servicios de salud, en ninguno de sus apartes establece la figura de la aceptación de la factura, ni que deba plasmarse en el cuerpo de la factura dicha aceptación, puesto que el inciso quinto del artículo 56 de la ley 1438 de 2011, no especifica que las facturas deban ser aceptadas, ni que deba consignarse en el cuerpo de la misma la aceptación expresamente para ser exigibles, por el contrario, solo se limitan a manifestar que se debe entender como recibidas las facturas enviadas a través de empresa de mensajería, por lo que la falta de aceptación no le resta exigibilidad a los títulos ejecutivos complejos objeto de la presente ejecución. De igual forma se le informa a la parte ejecutada que en lo referente a la acreditación del servicio de salud efectivamente prestado, se radicó con cada una de las facturas el certificado de prestación de servicios firmado por cada uno de los usuarios beneficiarios del servicio de salud prestado por el ejecutante, adicionalmente dicho soporte reposa entre los anexos presentados con el libelo demandatorio.

Respecto de la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud expuso que la sentencia C-543 de 2013 realizó un estudio de constitucionalidad del artículo mencionado anteriormente y fijó excepciones a la regla de inembargabilidad, tal como se puede observar a continuación:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos

constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*

Como se puede examinar, la corte constitucional ha fijado excepciones al principio de inembargabilidad del que trata el artículo 594 del Código General del Proceso, adicionalmente nos brinda claridad al establecer que las excepciones son totalmente aplicables siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades para la cual están destinados los recursos del Sistema General de Participación, como es en el caso que nos ocupa el origen de la obligación a cargo de la parte demanda EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., es precisamente la prestación del servicio de salud por parte de la UCIS DE COLOMBIA S.A.S., por lo que es totalmente procedente el embargo de los dineros que posea la parte demanda a cualquier título depositados en las diferentes entidades bancarias.

Asimismo, en sentencia C-1154 de 2008 la H. Corte Constitucional explicó la procedencia de cada una de las excepciones y, especialmente la excepción segunda y tercera, en los siguientes términos:

“La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”

Como se puede observar en lo establecido por la Corte Constitucional, que el artículo 594 del Código General del Proceso que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos no se puede considerar como absoluto toda vez que existe tres excepciones a la regla, de la cual la segunda y tercera nos menciona: (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, (iii) Los títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara expresa y exigible.

Así mismo, es de tener en cuenta que el presente proceso trata del incumplimiento de una obligación que tiene su origen en un crédito de actividad cubierta por los recursos del sistema de la seguridad social en salud prestados a los afiliados de EMPRESA PROMOTORA DESALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. por parte de la UCIS DE COLOMBIA S.A.S., por lo que en el caso concreto se da relevancia a la excepción del principio de inembargabilidad mencionado anteriormente.

Los recursos de propiedad de las Entidades Promotoras de Salud son para destinarlos a la atención de los usuarios en toda la red de prestadores, en el caso que nos ocupa la entidad omitió el pago de la prestación del servicio de salud de urgencias prestado por la UCIS DE COLOMBIA SAS a los usuarios de la demandada, por lo que las medidas cautelares decretadas buscan garantizar el pago del servicio de salud prestado.

Finalmente, expone que no se configura un perjuicio irremediable a los intereses de la ejecutada, puesto que, el objetivo de la práctica de la medida cautelar decretada por el Despacho Judicial es precisamente garantizar el pago de la suma de dinero adeudada por la ejecutada con ocasión a la prestación de servicio de salud a los afiliados a la entidad ejecutada, es decir, no se le embargaron los dineros para cubrir el pago de una obligación con idéntica naturaleza para el cual fue destinado los recursos.

Por lo expuesto solicita no acceder a las pretensiones de la demandada y en su lugar dejar en firme el mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contentivo de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP y el numeral 3º del artículo 442 ibidem, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido

por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

Siendo así, se procede a desatar el recurso, teniendo en cuenta que el recurrente discute los requisitos formales del título (ver ítem 007), como también ataca el decreto de las medidas cautelares (ver ítem 008), de la siguiente manera:

RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL PARA LA FACTURACIÓN EN EL SERVICIO DE SALUD - FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FATURA - FALTA DE REQUISITO DECLARACIÓN DEL EJECUTANTE DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA FACTURA:

Para el caso en particular, el demandado alega que en materia de seguridad social en salud se determinan exigibles las facturas de venta de salud que cumplan con los requisitos de la Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004, la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, Resolución 4331 de 2012, la ley 1438 de 2011; normas dispositivas que se aplican para el entorno del sistema general de seguridad social, específicamente el Decreto 4747 de 2007 prevé un procedimiento especial, reconocido por todos y cada uno de los órganos de la salud y por la misma ley y jurisprudencia.

Por lo anterior, es claro que no se puede ir a una norma general de facturas cuando en tratándose del sistema de salud tienen una normatividad especial que tiene plena eficacia y aplicabilidad.

Al punto, es de referir en primer lugar, que el proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del CGP, es decir, que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él.

Es necesario precisar que, para la procedencia del mandamiento de pago, el título ejecutivo debe gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, pues es el fundamento central de un proceso ejecutivo. Los primeros requisitos tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica. Los segundos se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se imponga en la sentencia el cumplimiento de una obligación, basado en un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del documento respectivo,

donde no se porfía o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Siendo así, en los procesos ejecutivos por existir certeza del derecho que se reclama no se busca crear un derecho, razón por la cual en la demanda con la pretensión se le pide al juez que ordene cumplir la obligación contenida en un documento que reúne la calidad de título ejecutivo, tal como acontece en el presente proceso con las facturas emitidas por UCIS DE COLOMBIA S.A.S. a cargo de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., siendo que la obligación que se cobra por esta vía corresponde a la prestación de servicios de salud por atención de urgencias de cuidado intensivo, circunstancia que hace que deba consultarse e integrarse el art. 430 del C.G.P. con la normatividad que reglamenta esta clase de servicios.

Frente a lo anterior, es de precisar en primer lugar que el Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, reconoce que la **FACTURA** se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la ley, dando cuenta de la transacción efectuada.

No se desconoce que el Decreto 4747 de 2007, define los formatos y procedimientos para la autorización de servicios de salud y el manual único de glosas, devoluciones, respuestas y términos a que deben sujetarse las relaciones administrativas entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios. Pero estas directrices solo tienen aplicabilidad cuando el prestador del servicio de salud hace el cobro administrativo o extrajudicial de las facturas de venta.

En su oportunidad al punto dijo el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente a un caso homólogo, *"...contrario a lo que considera la juez de instancia, las cuentas de cobro presentadas como base de la ejecución se encuentran suscritas por la demandante, a través del líder de recursos financieros, las cuales fueron recibidas por la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en las fechas que allí se consignan, las cuales además, están acompañadas de las facturas que soportan el cobro, de **donde se puede concluir que se trata de documentos que en su conjunto prestan merito ejecutivo**, sin que para ello sea menester, como lo consideró el a quo, la exigencia de los soportes, pues como quedó visto, estos ya se radicaron ante la entidad demandada, y a la fecha las obligaciones no se han satisfecho...de los documentos que se anexaron con la demanda se desprende la existencias de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada...(...) de manera que **no pueden hablarse de títulos valores gobernados únicamente por el Estatuto Mercantil, cuando se trata facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud**, toda vez que ello está regido por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos deben realizarse, e, igualmente, que las facturas pueden ser objeto de glosas, devoluciones y respuestas, en un lapso determinado, estando de cara, por ende, frente a **título ejecutivos complejos** (...)"¹ -subrayas agregadas-*

¹ Decisión del 16 de mayo de 2018, rad. 54001-3103-005-2017-00333-01 rad. Int- 2017-00358-01, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD.

Además, debe tenerse en cuenta que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en **títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto**, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Ahora, de la revisión que se efectúa de las facturas adosadas en la demanda, se puede colegir que las mismas se originaron en la prestación de servicios de salud de **urgencias**, los que se materializaron en usuarios afiliados a la entidad demandada, lo que resulta apegado a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, en la medida de que todas las IPS están en la obligación de brindar servicios de esta modalidad independientemente de la existencia de contrato o autorización previa de la entidad afiliatoria.

De lo anterior, refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para que, de ser el caso, la entidad beneficiaria presente dentro del término legal, objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, **la cuenta de cobro debidamente radicada con el oficio remisorio es el documento que junto con la factura de venta recopilan el documento que ha examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación.**

Lo anterior se soporta en los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión de fecha 24 de septiembre del año 2019, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de

Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.

...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las **facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.**" (Negrilla y subraya el Despacho).

Se concluye de lo anterior, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual **se perfecciona la presentación y aceptación**, lo que en el asunto corresponde a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello.

Para el caso, se observa, que se ejecuta el cobro jurídico de unas facturas por valor total de \$518.404.808, y como soporte de ello se anexaron a la demanda, los oficios remisorios, junto con las cuentas de cobro y la correspondiente factura, radicadas a los correos electrónicos establecidos por la EPS para tal fin.

Así las cosas, lo dicho por el recurrente no es de recibo legal para restarle eficacia a los títulos ejecutivos adosados con la demanda, puesto que, las facturas de prestación de servicios de salud se encuentran reguladas por normas especiales, como lo son, la ley 1438 de 2011, decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008, y las aportadas cumplen con todos los requisitos exigidos por la norma que regula sobre la materia, así como la jurisprudencia. Por lo anterior se concluye que no es viable reponer el auto atacado.

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LA SALUD:

Respecto a la inembargabilidad de los recursos, arguye el recurrente que los recursos que se pretenden embargar no son propiedad ni le pertenecen a la EPS

demandada, pues son exclusivamente de ADRES y los entes territoriales, cuya destinación no es otra que la cobertura y garantía del derecho fundamental de la salud de todos los colombianos, incluyendo además los giros propios que le corresponden a la IPS ejecutante.

Finalmente, arguye que ECOOPSOS EPS S.A.S. se encuentra en desarrollo de la Medida de Vigilancia Especial impuesta por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y según los términos establecidos en la Resolución 3503 de 2015, del total de las Unidades de Pago por Capitación que le son reconocidas en virtud del aseguramiento, son giradas en un 80% de manera directa por parte de la SUPERSALUD a los prestadores de servicios de salud que por norma se encuentran habilitados para esta modalidad de pago; situación que de entrada permite concluir la afectación de los recursos con la retención planteada, perturbaría la distribución económica a la red de prestadores que atiende hoy a los usuarios.

De cara a resolver lo planteado por la parte demandada, se debe precisar que el tema de la inembargabilidad de los recursos públicos tiene su cláusula general en el artículo 63 de la Constitución Política, al igual que el de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al señalar en el artículo 48, que: *"...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella..."*. (Art. 9-Ley 100 de 1993). De otra parte, igualmente tiene su fundamento en normas de orden legal (Ley 715 de 2001, modificada por la Ley 863 de 2003; Ley 1751 de 2015-Art 25; y 594 del CGP), la jurisprudencia de las Altas Cortes y circulares que sobre el particular han sido proferidas por los organismos de vigilancia y control, como es la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Partiendo de lo prescrito en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política, el titular del servicio público esencial de salud es el Estado, por ser este servicio de interés general y por ser inherente a su finalidad (Art.2 C.P.), pero en aplicación del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, las EPS son las administradores del servicio de salud por delegación del Estado, independiente que las personas se afilian en uno de cualquiera de los dos regímenes que establece el SGSS, al igual que los recursos financieros, lo que hace que estos pertenecen al SGSS y no a la EPS.

Bajo este contexto, y conforme al artículo 91 de la Ley 715 de 2001, modificada por la Ley 863 de 2003, los recursos del Sistema General de Participación, que están constituidos por recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución, tendientes a la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la citada Ley (educación, salud, saneamiento y agua potable), por su destinación social constitucional, no pueden ser sujetos de embargo, y deben manejarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y, por tanto, ellos no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto.

De esta manera es que con fundamento en normas legales y resoluciones expedidas por el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Protección Social, se exige

a las EPS -Entidades Promotoras de Salud-, manejar los dineros del sistema general de participación-sector salud-, en cuentas independientes (cuentas maestras) del resto de bienes y rentas que posea, lo que significa que tales dineros no pertenecen a la entidad a cuyo nombre aparecen depositados, pues simplemente los administran con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados y beneficiarios, sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque su manejo debe realizarse teniendo en cuenta la especificidad de su función, y por lo tanto estas no podrán ser materia de medida cautelar de embargo.

Para la Superintendencia de Salud, si bien los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Seguridad Social en Salud, pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinación final (-Nación-Municipio-Operador EPS o IPS-USUARIO), no pierden su destinación específica, conservando su característica de inembargable. Por tanto, estos recursos, que por ser parafiscales pertenecen al Estado, solo se tienen en forma transitoria en las cuentas de las EPS, y mientras no hayan agotado su destinación específica, no pueden ser objeto de medida cautelar alguna.

Ahora bien, dado lo alegado a través del recurso en estudio, es necesario precisar que en nuestro sistema las IPS son las instituciones contratadas por las EPS -Entidades Promotoras de Salud-, para cumplir con los planes y servicios que estas ofrecen a sus usuarios (servicios médicos de consulta, hospitalarios y clínicos, y cuidados intensivos), las que mediante cuentas de cobro a la EPS, que son las administradoras de los recursos que provee el Estado, reciben el pago por los servicios que le prestaron a los pacientes.

Sin embargo, conforme a la Resolución No. 2320 de 2011, expedida por el Ministerio de Protección Social, que fue derogada por la Resolución No. 1587 del 28 de abril de 2016, reglamenta en su artículo 2, que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, que hayan suscrito acuerdos de voluntades con las Entidades Promotoras de Salud, para la atención de la población de Régimen Subsidiado, deberán registrar, ante el Ministerio de Protección Social, una única cuenta bancaria, que le permita girar en nombre de las Entidades Promotoras de Salud, los recursos del Régimen Subsidiado. Para tal efecto las Entidades Promotoras de Salud, reportarán al Ministerio de la Protección Social, el monto a girar a cada red prestadora de servicios de salud en el respectivo mes cuando se trate de contratos bajo la modalidad de pago por capitación, o el monto autorizado girar, si son contratos con modalidades de pago diferentes.

Para el caso arguye el abogado de la entidad demandada, que los recursos que las entidades territoriales reciban del Sistema General de Participaciones, con destino a los sectores salud, educación y de propósito general, constituyen un desarrollo legislativo razonable de lo dispuesto en el art. 63 constitucional. De allí que la protección de estos recursos tiene como finalidad cumplir las funciones sectoriales a cargo de las entidades territoriales, por esta razón, no pueden sujetarse a la eventualidad de medidas cautelares que obstaculicen e impidan la ejecución de los planes y programas respectivos.

Siguiendo esta línea argumentativa, para el Despacho es claro que los recursos del Sistema General de Participaciones gozan de una especial protección en atención a la destinación, y la afectación de las cuentas que poseen dichos recursos pondría en riesgo derechos fundamentales de sus beneficiarios, pues estas fueron abiertas para que se consignaran los recursos del régimen subsidiado, girados por el Ministerio de Salud, que al tener como destinación específica la prestación de los servicios de salud de la población afiliada al Régimen Subsidiado, se tornan inembargables.

Ahora, si bien frente al principio de la inembargabilidad la Corte Constitucional ha establecido unas excepciones, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Siendo así, en reciente pronunciamiento el Máximo Tribunal de lo Constitucional señaló: *“(...) acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica”.* (T-053 del 18 de febrero 2022; M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS).

Precisa además que *“acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite”.*

Y es que imperioso fue aclarar que *“la destinación de los recursos del SGSSS no se contrae de forma exclusiva a los actos médicos propiamente dichos, sino que, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, dichos recursos también financian los gastos de operatividad de las EPS –que incluyen aspectos de infraestructura, tecnologías y personal administrativo–, así como los programas de prevención y promoción, algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los usuarios del sistema y, como resulta apenas obvio, la posibilidad misma de continuar garantizando en tiempo presente y a futuro la adecuada y oportuna atención en salud a la población de afiliados y beneficiarios, en concordancia con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y de conformidad con las reglas que gobiernan el proceso de compensación a cargo de la ADRES y con las medidas especiales adoptadas en virtud de la intervención estatal sobre la EPS para asegurar el giro de la UPC a los prestadores”.*

Es así, que son los recursos propios de las entidades del sistema – cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas.

Al respecto, resalta la Corte *“el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido. No se extiende la inembargabilidad a la totalidad de los bienes de aquéllas y, por otra parte, el hecho de prohibirse el embargo de unos determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede de todas maneras llevarse a cabo aunque no sea procedente la medida cautelar.”*²

En ese sentido, partiendo del supuesto de que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una tutela judicial efectiva, no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado –y que en adelante acrediten– sus respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, **persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS sino la prenda general de garantía de la deudora**, sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables.

En conclusión, los aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados–.

Descendiendo al caso de marras, la realidad fáctica del expediente, muestra que el embargo decretado en el proceso se hizo respetando el precedente jurisprudencial que rige el principio de inembargabilidad de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS, como puede verse en el auto hoy recurrido, donde claramente se advierte en cada uno de los numerales que decretó la medida cautelar *“(…) que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 594 ibídem, **sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado**. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad”* (Negrilla y subraya extratexto).

Aunado a lo anterior, es de precisar que, a la fecha no se ha materializado medida cautelar alguna, y en el hipotético caso de registrarse por parte de alguna entidad el embargo sobre una cuenta maestra, se procederá inmediatamente a decretar su levantamiento pues, como ha quedado ampliamente expuesto, estas son inembargables.

² Sentencia C-263 de 1994.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendarado 04 de marzo del año 2022.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO, y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. No habrá lugar al pago de expensas por encontrarse el expediente digitalizado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que al ítem 009 del expediente digitalizado, el demandado EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., solicita se fije el monto de la caución a fin de levantar las medidas cautelares o evitar las que se soliciten por la parte demandante, es del caso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 602 del CGP, **ORDENAR A LA PARTE DEMANDADA PRESTAR CAUCIÓN** por la suma de **NOVECIENTOS DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$902.024.365)**, equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), dentro del término de diez (10) días, para proceder a decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto de la solicitud de ordenar al demandante prestar la caución de que trata el art. 599 inc. 5 del C.G.P., visible al ítem 010 del expediente digital, es de precisar que la norma exige para su procedencia que *“(...) En los procedeos ejecutivo, **el ejecutado que proponga excepciones de mérito** o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarse al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, no pena de levantamiento (...)”*. (Negrilla y subraya el Despacho).

Así, en el presente asunto el demandado no ha presentado excepciones de mérito, circunstancia que conlleva al rechazo de su solicitud.

Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 04 de marzo de 2022, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente, previo el traslado previsto en el art. 326 del C.G.P. No habrá lugar al pago de expensas por encontrarse el expediente digitalizado.

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDADA PRESTAR CAUCIÓN por la suma de **NOVECIENTOS DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$902.024.365)**, equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo previsto en el art. 602 del C.G.P., dentro del término de diez (10) días, para proceder a decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de ordenar al demandante prestar la caución de que trata el art. 599 inc. 5 del C.G.P., por lo motivado.

QUINTO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios provenientes de entidades financieras, visibles a los ítems 013 al 019, 022 al 025 y 028 al 034, para lo que estime pertinente.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. **ANGIE XIMENA GAMBA GUERRERO**, como apoderada judicial de **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ad4347466760fa27cef6578a22015ac1895bb03ffbaf0bd6658ada4ca861cea3**

Documento generado en 20/05/2022 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procede a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, identificado con C.C. 13.470.325 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2022-00060, adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, contra el aquí demandado. Oficiése.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, identificado con C.C. 13.470.325 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso de jurisdicción coactiva, adelantado en la DIAN según Resolución N° 2021-0205-272 del 12 de abril de 2021, contra el aquí demandado. Oficiése.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-20644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, identificado con C.C. 13.470.325. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

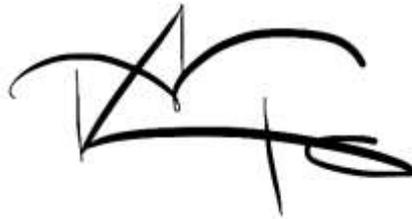
CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-4513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, identificado con C.C. 13.470.325. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-4514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, identificado con C.C. 13.470.325. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-16783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, identificado con C.C. 13.470.325. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b3de696ce4105eaa0f4738dd30a89353f34adc1f7439450800910981c0e623**

Documento generado en 20/05/2022 05:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación y posterior archivo del presente proceso, por desistimiento de la totalidad de las pretensiones, fundamentado en el art. 314 del C.G.P.

Como quiera que el apoderado tiene facultad expresa para desistir, como lo exige el num. 2 del art. 315 del C.G.P., la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el art. 314 ibídem, que reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble, en virtud al desistimiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22451bb9164f9bb42444905985ff193db8a88bdb5fa72dfb029027d0a538224a**

Documento generado en 20/05/2022 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso VERBAL -IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA-, propuesto por COLPROYECTOS S.A.S., ROCÍO DEL PILAR ROMERO SOTO, RECUPEL S.A.S., GONZALO MEDINA VALDERRAMA y JORGE ELIECE LEAL CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, comoquiera que la parte actora subsanó los yerros anotados en providencia que antecede de fecha 07 de abril de 2022.

Revisada la demanda se advierte que cumple los requisitos formales que señalan los Artículos 82, 83, 84 y 382 del Código General del Proceso, y por ser competente este Despacho Judicial, se procederá a su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 368 ibídem y s.s.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso VERBAL -IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA-, propuesto por COLPROYECTOS S.A.S., ROCÍO DEL PILAR ROMERO SOTO, RECUPEL S.A.S., GONZALO MEDINA VALDERRAMA y JORGE ELIECE LEAL CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y conforme al artículo 369 del C.G.P., córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

TERCERO: Ordenar al demandante PRESTAR caución por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), requisito previo para acceder a la solicitud de suspensión del acto impugnado. (Inciso 2- Art 382 CGP).

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos VERBALES DE MAYOR CUANTIA, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b7b1a4d4d82a0e7056ae98671b4097cdeb7fd533a8ea60da41225961e755ac**

Documento generado en 20/05/2022 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- No se adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandante UCIS DE COLOMBIA S.A.S., requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5bb047b93dcb32e67125a4b4834165ac209fc54cd4e2de149d0a26e3bc7cae**

Documento generado en 20/05/2022 05:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- No se allega el documento por el cual se conformó la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, conforme lo exige el art. 85 del C.G.P., donde deben constar todos sus integrantes y, además, su porcentaje de participación.

2.- Preciso es señalar, que las alianzas, tales como las Uniones Temporales no tienen personalidad jurídica, por ello, cuando se requiere su comparecencia a un proceso judicial, la misma debe obtenerse de manera independiente de cada uno de sus integrantes. Siendo así, para el caso, el actor incoa la acción ejecutiva en contra de la UT directamente más no de sus integrantes, por lo que, deberá corregir la demanda en ese sentido.

3.- Consecuente con lo anterior, deberá corregirse el poder, teniendo en cuenta que, a las voces del art. 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, debiendo entonces, identificar plenamente a las personas a demandar.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e293aa1d72501397b52c307e0f0da6bbfcfd9869b66a2aabb711e95d62856a8**

Documento generado en 20/05/2022 05:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, a través de apoderado judicial, en contra de PEPE RUIZ PAREDES, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- En primer lugar, debe precisarse que, si bien en el hecho tercero de la demanda se narra que la señora EDDY YOLIMA ARTEAGA RODRÍGUEZ, endosó en propiedad el título valor letra de cambio N° LC-21149907626, por valor de \$280.000.000 en favor del señor VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, lo cierto es que no se acredita dicha circunstancia en el plenario, pues, no se allega prueba del endoso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 654 y ss del Código de Comercio.

2.- En caso de subsanar la falencia anterior, es de tener en cuenta que, conforme el num. 4 art. 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, el promotor de la acción solicita el cobro de los intereses de plazo del título valor LC-21149907626 desde el 03 de agosto de 2016 hasta el 02 de agosto de 2020, así como el cobro de los intereses moratorios desde el 03 de agosto de 2020, sin embargo, la literalidad del título enseña que este fue creado el 05 de noviembre de 2016 y la fecha estipulada para el cumplimiento de la obligación fue el 05 de noviembre de 2020, y conforme el art. 1608 num 1 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, por ende, esta se constituye a partir del día siguiente.

3.- No se estimó la cuantía del proceso, requisito expreso del art. 82 num. 9 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, a través de apoderado judicial, en contra de PEPE RUIZ PAREDES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. CARLOS AUGUSTO ARDILA MENESES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a1a7dd3100c2466d21764d1e0eb0c1ed58436262d47dcd63bfa3d6dacf2c7f**

Documento generado en 20/05/2022 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderada judicial por la señora OFELIA ESTHER BASTIDAS NUÑEZ, contra TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN, LA EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA O.C., CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES y EDINSON ANDRÉS VANEGAS VESGA, para resolver sobre su admisión.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda advierte el Despacho que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- Conforme el art. 82 num. 4 del C.G.P., lo que se pretenda en la demanda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, deben aclararse las pretensiones determinando claramente el valor de las condenas, sus conceptos y contra quien va dirigida.
- 2.- En el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" de la demanda, se consigna la suma de \$210.524.133, pero tal guarismo no corresponde al valor de las pretensiones de la demanda, por consiguiente, deberá el demandante aclarar la cuantía real, de cara a las pretensiones.
- 3.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias, esto, respecto de los demandados LA EQUIDAD SEGUROS OC y la empresa TRASAN S.A.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

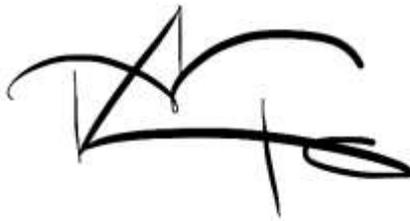
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora OFELIA ESTHER BASTIDAS NUÑEZ, contra TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN, LA EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA O.C., CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES y EDINSON ANDRÉS VANEGAS VESGA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. MÓNICA PAOLA FRANCO NIÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **e7eb12969b061575def06de6e03647baf2e42cde840ed4011f4777c427963c**

Documento generado en 20/05/2022 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por RUBEN DARIO BELLOSO RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, en contra de WILMAR FARNEY MOSQUERA FLÓREZ, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- No se estimó la cuantía del proceso, requisito expreso del art. 82 num. 9 del C.G.P.

2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

3.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título valor báculo de ejecución.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por RUBEN DARIO BELLOSO RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, en contra de WILMAR FARNEY MOSQUERA FLÓREZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bba419d4549e0f119ea8319ba08f08cf5d328860841fde356631ef7f916f6c7**

Documento generado en 20/05/2022 05:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por JUSTO FERLEY CÁCERES RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el num. 4 art. 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, el promotor de la acción solicita el cobro de los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2022, sin embargo, la literalidad del título enseña que la fecha estipulada para el cumplimiento de la obligación fue el 10 de marzo de 2022, y conforme el art. 1608 num 1 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, por ende, esta se constituye a partir del día siguiente.

2.- En estricto sentido, debe aclararse el hecho N° 3 de la demanda, por cuanto narra que la obligación se hizo exigible el 11 de marzo de 2022, fecha que no coincide con el título valor.

3.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

4.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título valor báculo de ejecución.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por JUSTO FERLEY CÁCERES RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JULIAN GUILLERMO RIVERA DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f3d600d9e0551e19053b35a2ac47efb8a20c545c09835b12293ce1f7d42eca

Documento generado en 20/05/2022 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderado judicial por los señores MARÍA GLORIA DAYEKH HEGEIGE; SARA NAJEH AMRA DAYEKH en representación de los menores de edad HAYA GONZALEZ AMRA y FELIPE TAREK GONZALEZ AMRA; MOHAMAD NAYEH AMRA DAYEKH, en representación de los menores de edad NAYEH MOHAMAD AMRA CAPACHO y ZAREEN NAWAL AMRA CAPACHO; MUFID NAJEH AMRA DAYEKH, en representación de los menores AMIR MUFID AMRA SILVA y AMER MUFID AMRA SILVA; y MARUAN NAJEH AMRA DAYEKH, contra HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Conforme el art. 82 num. 4 del C.G.P., lo que se pretenda en la demanda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, deben aclararse las pretensiones solicitadas en favor de los señores SARA NAJEH AMRA DAYEKH, MOHAMAD NAYED AMRA DAYEKH y MUFID NAJED AMRA DAYEKH, toda vez, que estos sólo confieren facultades para actuar en representación de sus menores hijos, más no en causa propia, siendo así como se encabeza la demanda, por ende, el togado carece de facultades para actuar en favor de estos propiamente. En consecuencia deberá, si es del caso, corregirse el poder y la demanda. Así mismo, deberá precisar en el acápite de las PRETENSIONES (“declaraciones y condenas”), a favor de cuál de los demandantes se pretende condena por conceptos de afectación a “BIEN CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO” y por DAÑO EMERGENTE.

2.- Revisado en conjunto el libelo genitor, se desprende la petición de indemnización por perjuicios **patrimoniales** (lucro cesante consolidado y futuro, y daño emergente); de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, advirtiéndose, que si bien, se expone en la demanda un acápite de “*estimación razonada de la cuantía*”, en este no se cumple lo estipulado en dicho canon normativo para poder tener correctamente solicitados estos montos, pues debe discriminarse cada uno de sus conceptos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en

debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

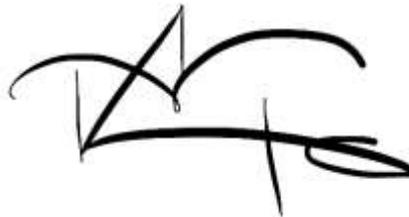
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderado judicial por los señores MARÍA GLORIA DAYEKH HEGEIGE; SARA NAJEH AMRA DAYEKH en representación de los menores HAYA GONZALEZ AMRA y FELIPE TAREK GONZALEZ AMRA; MOHAMAD NAYEH AMRA DAYEKH, en representación de los menores NAYEH MOHAMAD AMRA CAPACHO y ZAREEN NAWAL AMRA CAPACHO; MUFID NAJEH AMRA DAYEKH, en representación de los menores AMIR MUFID AMRA SILVA y AMER MUFID AMRA SILVA; y MARUAN NAJEH AMRA DAYEKH, contra HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5dd52a62ac11f23a8c4d7470e12796ca8b2c7c731449bd662b3283bcedd266**

Documento generado en 20/05/2022 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>